

ORDEN de 28 de junio de 1993, por la que se anuncia a contratación directa el suministro de «Sistema cromatografía líquida para análisis de carbamatos».

Se anuncia a Contratación Directa el Suministro de:

«Sistema cromatografía líquida para análisis de carbamatos».

Por un importe máximo de 8.625.000 Ptas. I.V.A. incluido.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Características Técnicas, se halla expuesto en la Secretaría General Técnica, Sección de Contratación de Obras y Suministros, de la Consejería de Agricultura y Comercio, calle Adriano, número 4-2.^a Planta, Mérida.

En dicho Pliego se contiene el modelo de proposición económica.

Plazo y lugar de presentación de ofertas hasta las 14.00 horas del día 16 de julio de 1993, en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Comercio en el domicilio antes citado.

Los documentos que deberán presentar los licitadores, serán reseñados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el caso de que las proposiciones sean enviadas por Correo, deberá comunicarse de forma fehaciente a esta Secretaría General Técnica, antes de que expire el plazo de presentación de las mismas.

La Apertura de proposiciones se verificará en la siguiente sesión de la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura, a celebrar a partir de la fecha límite de presentación de ofertas, en la calle Almendralejo, 14 (Consejería de Economía y Hacienda) en Mérida.

Mérida, 28 de junio de 1993.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

ANUNCIO de 16 de febrero de 1993, sobre aprobación de pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano núm. 3 por la unidad de ejecución núm. 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de marzo de 1992, aprobó los Estatutos de la Mancomunidad de la Sierra de Jerez que a continuación se relacionan:

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LA SIERRA DE JEREZ

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

ARTICULO 1.—En uso de las atribuciones y competencias atribuidas en el capítulo IV «Otras Entidades», la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, artículos 35 y 37 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 31 al 39 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 18 de julio, los Ayuntamientos de Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Salvaleón, Salvatierra, Valencia del Mombuey, Valles de Santa Ana y Zahínos, se constituye en una Entidad supramunicipal, con personalidad y capacidad jurídica para el ejercicio de las competencias estatuidas en el Capítulo III de estos Estatutos.

ARTICULO 2.—La Mancomunidad se denominará «MANCOMUNIDAD DE LA SIERRA DE JEREZ» y su sede social e instalaciones estarán ubicadas en Jerez de los Caballeros. Será en el municipio de Jerez de los Caballeros, donde preceptivamente deberán celebrarse sesiones de sus Organos Rectores y donde habrán de adoptarse las resoluciones y acuerdos. No obstante corresponde a los Organos Rectores por mayoría de sus miembros el acordar, dentro de una sesión, la celebración de la siguiente en cualquiera de los Municipios Mancomunados.

ARTICULO 3.—El ámbito territorial de la Mancomunidad será el de los municipios que la integran.

ARTICULO 4.—1. La Mancomunidad tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes.

2. La Mancomunidad como Entidad Local reconocida por la Ley, ejercerá cuantas potestades le sean concedidas por la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5.—El plazo de vigencia de la Mancomunidad y de estos Estatutos será indefinido, salvo lo dispuesto en el artículo 44.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FINES DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 6.—1. La actividad de la Mancomunidad se dirigirá a la consecución de los siguientes fines:

- a) Creación y mantenimiento de un parque de maquinarias para la conservación de caminos rurales y otros fines de interés municipal.
- b) Fomentar y favorecer el turismo y su conocimiento.
- c) El establecimiento de los servicios comunes de: lucha contra incendios, oficinas técnicas, asesoría jurídica, control de vertidos, asistencia sanitaria, servicio de recaudación y policías locales, para mejorar la calidad de vida de los municipios que integran la Mancomunidad.
- d) Impulsar actividades socio-culturales y desarrollo comunitario.

2. Para la realización de dichos fines, la Mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de gobierno obligarán tanto a los Ayuntamientos asociados como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

3. La actuación para el desarrollo de estos fines se podrá llevar a efecto conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

4. La prestación efectiva de los fines enumerados en el número uno de este artículo, supone la subrogación por parte de la Mancomunidad, en la titularidad del servicio, correspondiéndole, por tanto, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

5. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo de la Mancomunidad aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

ARTICULO 7.—La actividad de la Mancomunidad se desarrollará conforme al Plan general de acción intermunicipal, y en los que se detallarán los objetivos a cumplir, el orden de prioridad y los medios para su financiación.

2. El Plan podrá ser ampliado si durante su vigencia se obtuvieran subvenciones u otras aportaciones extraordinarias para obras y servicios determinados no incluidos en la Planificación inicial.

3. La Planificación y posible realización de obras y servicios comu-

nitarios se hará buscando siempre la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de los municipios mancomunados y se desarrollará mediante los correspondientes proyectos técnicos que se crean necesarios.

CAPITULO TERCERO

ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 8.—El gobierno y administración de la Mancomunidad estará a cargo de los siguientes órganos, que en todo caso serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados:

- a) El Consejo de la Mancomunidad.
- b) La Comisión.
- c) El Presidente.

2. Existirá también un vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad en los términos, previstos en la legislación de Régimen Local.

3. Podrán crearse Comisiones Informativas y de trabajo que requieran la preparación y desarrollo de los acuerdos y actividades objeto de la Mancomunidad.

ARTICULO 9.—1. El Consejo de la Mancomunidad estará constituido por un representante o vocal de cada uno de los Municipios que integren la Mancomunidad, que obtendrán los siguientes votos:

- Ayuntamientos hasta 5.000 habitantes, 1 voto.
- Ayuntamientos comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes, 2 votos.
- Ayuntamientos con más de 10.000 habitantes, 3 votos.

2. Cada Ayuntamiento designará de entre sus miembros y por mayoría absoluta de votos en primera convocatoria, y por mayoría simple en segunda, al que haya de representarle en el Consejo. En el supuesto de igualdad de votos, será elegido el de mayor edad. Designará igualmente y con idénticas formalidades un vocal suplente, con las mismas prerrogativas que el titular.

ARTICULO 10.—La Comisión estará constituida por el presidente y vicepresidente de la Mancomunidad y cinco vocales de entre los que integran el Consejo de la Mancomunidad, elegidos por el mismo procedimiento que el señalado para la designación de presidente y vicepresidente.

ARTICULO 11.—El presidente de la Mancomunidad, que será asimismo el presidente de los demás órganos de la Mancomunidad, en

sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos en primera convocatoria, y por mayoría simple en segunda votación. En caso de empate será elegido el de mayor edad.

ARTICULO 12.—Por idéntico procedimiento que el descrito en el artículo anterior, se designará el vicepresidente de los demás órganos.

ARTICULO 13.—1. Para la preparación y estudio de los asuntos, el Consejo de la Mancomunidad, a propuesta de la Presidencia, designará las Comisiones Informativas que considere conveniente, que funcionarán con carácter de continuidad, y cuyo informe será preceptivo en los asuntos que se incluyan en el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo.

2. El Consejo de la Mancomunidad podrá designar Comisiones Especiales de carácter transitorio, al objeto de que entiendan en la preparación de los asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

ARTICULO 14.—1. El mandato de los miembros de los órganos de la mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas corporaciones. A la renovación de éstas, tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar y comunicar a la Presidencia de la Mancomunidad la identidad de sus representantes.

2. Cada Ayuntamiento, en cualquier momento y con el quorum del artículo 12, puede sustituir a sus representantes. Asimismo, la pérdida de la condición de miembro del Ayuntamiento respectivo producirá automáticamente el cese como representante en la Mancomunidad. En ambos supuestos el Ayuntamiento afectado deberá proceder a la designación de nuevo representante en el plazo de 15 días, comunicándolo así como los restantes órganos. Durante dicho período, sólo podrá llevarse a cabo actos de gestión ordinaria de la Mancomunidad.

3. Constituido el nuevo Consejo de la Mancomunidad, se procederá a la designación de la Comisión, presidente, vicepresidentes, cuyos cargos podrán ser renovados por acuerdo motivado del Consejo, con el quorum exigido para su designación, y por el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

ARTICULO 15.—Los cargos de presidente, vicepresidente y vocales de la Mancomunidad, serán obligatorios y gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que puedan fijarse en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 16.—Corresponde al Consejo de la Mancomunidad:

- a) La constitución de la misma.
- b) La elección del presidente y vicepresidente de la Mancomunidad y los vocales de la Comisión.
- c) La propuesta de modificación de los Estatutos, incorporación de otros municipios, separación de miembros.
- d) La adquisición o disposición de bienes y derechos de la Mancomunidad.
- e) La contratación o concesión de obras y servicios.
- f) La aprobación de planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la Mancomunidad.
- g) La aprobación del Presupuesto anual, la censura de cuentas, el reconocimiento de crédito, las operaciones de crédito.
- h) Aprobar Ordenanzas y Reglamentos.
- i) Establecer las bases para el reparto de cuotas con sujeción a lo previsto en el artículo 31.
- j) El nombramiento, premios y corrección del personal cuando no estén atribuidos a otra autoridad.
- k) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- l) Cuantas competencias atribuye la legislación de Régimen Local a los Plenos de los Ayuntamientos en cuanto sean de aplicación y tengan relación con los fines de la Mancomunidad.

ARTICULO 17.—Corresponde a la Comisión:

- a) La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria.
- b) El desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado por la Junta General.
- c) El ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Mancomunidad sea demandada y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al

Consejo de la Mancomunidad en su primera reunión, para la resolución definitiva.

d) Las que el presidente o el Consejo delegue conforme a las disposiciones del Régimen Local.

ARTICULO 18.—Corresponde al presidente de la Mancomunidad:

a) Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de los órganos de la Mancomunidad de los que forme parte y derimir los empates con voto de calidad.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de la Mancomunidad, cuando no mediase causa legal para su suspensión.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la Mancomunidad.

e) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos de la Mancomunidad.

f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.

g) Desempeñar la Jefatura del personal de la Mancomunidad.

h) Todas aquellas que la normativa de Régimen Local atribuye al alcalde en cuanto sean de aplicación al funcionamiento de la Mancomunidad.

ARTICULO 19.—El vicepresidente sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, y ejercerá las funciones que el presidente le delegue.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO

REGIMEN DE SESIONES

ARTICULO 20.—1. El Consejo y la Comisión funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias.

2. Sesiones ordinarias.—El Consejo celebrará sesión ordinaria una vez al semestre, y la Comisión una vez cada dos meses. Las sesiones tendrán lugar en la sede oficial de la Mancomunidad.

3. Sesiones extraordinarias.—Tanto el Consejo de la Mancomunidad como la Comisión celebrarán sesiones extraordinarias:

a) Cuando por propia iniciativa las convoque el presidente.

b) A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente los integren.

ARTICULO 21.—La Convocatoria de sesiones, su desarrollo, adopción de acuerdos, quorum de constitución, votaciones y actas, se regularán por lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de Régimen Local y supletoriamente, por la Ley de Procedimiento administrativo.

PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 22.—Del personal en general.—Para la prestación de los Servicios de su competencia, la Mancomunidad contará con una plantilla de personal cuya selección y Régimen Jurídico será el establecido en la legislación de Régimen Local. Podrá utilizar personal de los Ayuntamientos, Mancomunidades o contratar personal propio.

ARTICULO 23.—1. Del secretario.—El puesto de Secretaría será desempeñado por un funcionario o laboral de cualquiera de los Municipios Mancomunados. Su designación se hará por acuerdo del Consejo de la Mancomunidad, condicionada a la aceptación por el interesado.

2. El secretario será miembro del Consejo y de la Comisión, con voz pero sin votos, y tendrá las funciones propias que le están atribuidas por la Ley del Régimen Local con respecto a las Corporaciones Locales.

3. En el caso de ausencia o enfermedad o abstención legal o reglamentaria del secretario para concurrir a las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad, sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y en su defecto por otro funcionario o personal laboral, elegido por la Presidencia de entre los que presten sus servicios en algún municipio de la Mancomunidad, previa aceptación del interesado.

ARTICULO 24.—Del interventor.—En principio las funciones intervinoras estarán atribuidas al Secretario. Si el desarrollo futuro de la Mancomunidad y su capacidad económica lo aconsejaren, el Consejo podrá designar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, interventor de la Mancomunidad a un funcionario de Intervención-Tesorería, de entre los que ejerzan en cualquiera de los municipios mancomunados. Las funciones del interventor serán las mismas que atribuye a estos funcionarios la Ley de Régimen Local.

ARTICULO 25.—Del Depositario.—La designación del Depositario se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa de la Administración Local.

ARTICULO 26.—La renumeración de los funcionarios de la Mancomunidad se fijará por el Consejo de la Mancomunidad conforme a las normas vigentes para la Administración Local.

CAPITULO QUINTO

HACIENDA Y REGIMEN ECONOMICO

DE LA HACIENDA

ARTICULO 27.— La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para establecimiento, aplicación o mejora de servicios de la competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de la Mancomunidad por disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 28.—1. El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.

2. La participación de cada municipio miembro en este patrimonio y en los presupuestos de años sucesivos, se fijará de la siguiente manera:

—50% en función de las hectáreas del término Municipal.

—50% en función de los habitantes de derecho de cada Municipio, según el último padrón de habitantes en vigor.

Sin perjuicio de tener en cuenta otros factores en relación con el aprovechamiento o utilización de determinados servicios y maquinarias de la competencia mancomunada.

ARTICULO 29.—1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la man-

comunidad aprobará las Ordenanzas Fiscales, correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes, una vez aprobada.

2. Corresponderá a los Municipios facilitar a la Mancomunidad toda clase de información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que presta la Mancomunidad.

3. La Mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

ARTICULO 30.—Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al presupuesto, aprobado por el Consejo de la Mancomunidad se distribuirán de conformidad con las siguientes cuotas:

- a) Principal.
- b) Complementaria obligatoria.
- c) Extraordinarias.

ARTICULO 31.—La cuota principal se establecerá en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario.

Para determinación de esta cuota se elabora por parte del Consejo de la Comunidad unas tarifas teniendo en cuenta los costos.

ARTICULO 32.—1. La cuota complementaria y obligatoria, se establecerá para atender a gastos generales de funcionamiento, conservación, nóminas y Seguridad Social, entretenimiento y administración, se utilicen o no los servicios y se fijará según lo descrito en el apartado 2 del artículo 28. La acomodación, del porcentaje, de aportación a las variaciones del Padrón se efectuará anualmente por el Consejo.

2. En ningún caso, la cuota complementaria anual de cada municipio puede rebasar el 10 por 100 de los recursos ordinarios de cada Ayuntamiento.

ARTICULO 33.—Se entenderá por recursos ordinarios los comprendidos en los capítulos I, II, III, IV y V del estado de ingreso del Presupuesto único o general de la Entidad Local.

ARTICULO 34.—Para atenciones extraordinarias y especiales, el Consejo de la Mancomunidad, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso la mayoría absoluta legal, podrá acordar la fijación de cuotas extraordinarias sobre la base poblacional mencionada.

2. Cuando una obra o servicio, por su emplazamiento y otras causas pudieran producir a un determinado municipio un beneficio especial, el consejo de la Mancomunidad, con la mayoría señalada en el apartado anterior, podrá aplicar a aquel municipio, una cuota suplementaria entre el 20 y el 80 por 100 de la aportación global de la Mancomunidad al coste de la obra o servicio de que se trate.

ARTICULO 35.—1. Las aportaciones a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios para los Municipios mancomunados.

Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo de la Mancomunidad.

2. Si algún Municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que sean entregadas a la Mancomunidad, sin perjuicio de lo establecido en el art. 437 del Real Decreto legislativo 7814/86, de 18 de abril.

Esta retención es autorizada expresamente por los ayuntamientos mancomunados, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto en cada caso.

3. Sólo por circunstancias excepcionales y previo acuerdo del Consejo de la Mancomunidad, la maquinaria del Parque podrá realizar trabajos en vías o caminos particulares, enclavados dentro de su jurisdicción, mediante el pago por parte de los beneficiarios de las tasas que se acuerden.

ARTICULO 36.—1. La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho Presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura, formación y gestión a las normas aplicables con carácter general a las Entidades Locales.

Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

ARTICULO 37.—En el caso de que el Presupuesto de la Mancomunidad se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los Presupuestos de la Mancomunidad en la proporción fijada en el artículo 33 de estos Estatutos.

ARTICULO 38. La rendición de cuentas se ajustará a lo prevenido en la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

TITULO SEXTO

INCORPORACION Y SEPARACION DE MIEMBROS DE LA MANCOMUNIDAD Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA

CAPITULO I

INCORPORACION Y SEPARACION

ARTICULO 39. 1. Para la incorporación a la mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a) Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros de la Corporación interesada, dando conformidad expresa a las condiciones de la aportación económica que, teniendo en cuenta el patrimonio y situación de la hacienda de la Mancomunidad, sea fijada por el Consejo de ésta.

b) Acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo de la Mancomunidad.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el porcentaje del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicado por el número de habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión.

3. De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cuota complementaria que corresponde satisfacer al Municipio que se integre multiplicada por un número de años que no podrá exceder de cinco.

4. La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación o quedar diferida en pagos fraccionados.

ARTICULO 40. La separación de un municipio como miembro de la Mancomunidad puede ser:

- a) Voluntaria.
- b) Como sanción.

ARTICULO 41.—Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta por el Pleno de la misma.
- b) Que se encuentre al corriente el pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

ARTICULO 42.—1. El Consejo de la Mancomunidad, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros, podrá acordar la separación, como sanción, de cualquier miembro cuando, durante un periodo de tiempo superior a un año incumpla sus obligaciones económicas.

2. En estos casos el municipio separado hará efectivas a la Mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas, así como los gastos derivados del retraso en el pago.

ARTICULO 43.—1. La separación voluntaria o como sanción de uno o varios Municipios no obligará a practicar liquidación de los bienes y derechos de la Mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos entrarán a participar en la parte alícuota que pudiera corresponderles.

2. La Entidad o Entidades que causen baja voluntaria o como sanción en la Mancomunidad no podrá alegar el derecho de la propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radique en su término municipal.

CAPITULO II

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 44.—La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por haberse cumplido el fin para el que se constituyó.
- b) Por imposibilidad para realizar sus fines.
- c) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.
- d) Cuando así lo acuerden los Ayuntamientos mancomunados

con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

ARTICULO 45.—1. En el caso de que los Ayuntamientos mancomunados decidan disolver la Mancomunidad, adoptarán los correspondientes acuerdos previos por mayoría absoluta legal de sus respectivos Plenos.

2. A la vista de los acuerdos municipales, el Consejo de la Mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de las comunicaciones de los mismos, nombrará una Comisión liquidadora compuesta por el Presidente y un vocal por cada uno de los Ayuntamientos miembros. En ella participarán como Asesores el Secretario de la Mancomunidad y el Interventor, si existiere. Podrá dicha Comisión solicitar informes o dictámenes a especialistas para mejor llevar a cabo la liquidación.

La Comisión, en término no superior a 3 meses, hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará a su personal, procediendo a proponer al Consejo de la Mancomunidad la oportuna distribución entre los Ayuntamiento mancomunados, con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.

3. En caso de existir personal propio, deberá procederse a su integración en alguno o algunos de los Ayuntamientos con respecto a los derechos adquiridos por el mismo.

4. La propuesta definitiva de liquidación, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Mancomunidad. Una vez aprobada será vinculante para todos los Ayuntamientos mancomunados.

5. Después de la disolución, todos los documentos relativos a la Mancomunidad serán archivados y custodiados en la sede oficial.

TITULO SEPTIMO

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 46.—La modificación del presente Estatuto puede realizarse de oficio por la propia Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros. En ambos supuestos para llevarse a efecto, será necesario:

- a) Acuerdo favorable del Consejo de la Mancomunidad adoptado por las dos terceras partes de hecho y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

b) Acuerdo inicial, exposición al público y aprobación definitiva por parte de cada uno de los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad.

c) Comunicación de la modificación al Registro de Mancomunidad de la Junta de Extremadura y su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 47.— No se considerará modificación estatutaria la incorporación o separación de un Municipio a la Mancomunidad. En este supuesto será suficiente para su efectividad:

a) Acuerdo inicial, información pública y aprobación definitiva por el Municipio interesado.

b) Acuerdo favorable del Consejo de la Mancomunidad, en los términos del art. 46-a.

c) Comunicación al Registro de Mancomunidades de la Junta de Extremadura.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.—Los Registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas tendrán la consideración de Registros delegados del general de la Mancomunidad a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Hasta la constitución formal de los distintos órganos de la Mancomunidad, se nombrará una junta rectora, integrada por cinco miembros, elegidos de entre los representantes de todos los municipios, que se encargará de realizar cuantas gestiones sean necesarias en orden a la constitución de los órganos de la Mancomunidad.

SEGUNDA.—Dentro del mes siguiente a la publicación de la aprobación de estos Estatutos en el Diario Oficial de Extremadura, deberán los Ayuntamientos designar sus representantes en la mancomunidad.

TERCERA.—En el mismo plazo, la Alcaldía municipio, sede de la Mancomunidad, convocará a todos los representantes de los Ayuntamientos mancomunados al objeto de constituir el Consejo de la Mancomunidad e iniciar el funcionamiento de la misma.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos sobre régimen local.

Jerez de los Caballeros, a 15 de febrero de 1993.—El Alcalde.

ANUNCIO de 26 de febrero de 1993, sobre aprobación inicial de cambio de uso de anexión de los terrenos industriales a la unidad de Ejecución núm. 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, aprobó el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir el concurso para la adjudicación de terrenos de propiedad municipal delimitado en el plano n.º 3 por la unidad de ejecución n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Jerez de los Caballeros; dedicado a la promoción y construcción de viviendas de protección oficial en régimen especial; al amparo del Real Decreto 1932/1991, que se transcribe a continuación:

I. Objeto del contrato: Constituye el objeto del contrato la cesión gratuita de terrenos al amparo del artículo 286 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo, mediante concurso, del siguiente bien de propiedad municipal:

Terreno poligonal con una extensión superficial de 8.940 m.², estando delimitado en el plano n.º 3 por la Unidad de Ejecución n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Jerez de los Caballeros, cuyos linderos son:

Al norte: Con la finca de D. Aquilino Gordillo Romero.

Al sur: Con Ctra. del Rodeo o Circunvalación.

Al este: Con finca de D. Juan Carrasco Tanco.

Al oeste: Con Ctra. del Rodeo o Circunvalación.

El Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros se compromete a trasladar la propiedad y posesión del mencionado bien, mediante el otorgamiento de escritura pública, ante Notario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el adjudicatario debe completar la documentación a que se refiere la cláusula novena, con plena aplicación del cuadro general de derecho y obligaciones de la compraventa, según los preceptos del Código Civil.

II.—Fianza provisional y definitiva: Los licitadores deberán constituir una fianza provisional de 536.400 ptas. equivalente al 2 por 100 del valor urbanístico de los bienes; y una definitiva, al 4 por 100 de dicho valor, admitiéndose el aval bancario en ambas fianzas.

Las garantías serán devueltas una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones a que se compromete el adjudicatario y que se establecen en la cláusula número 4.